



**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO TRES
CÓRDOBA**

SENTENCIA nº135/2024

En Córdoba, a dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro.-

Visto por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez D. Rafael García Salazar, titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº3 de Córdoba, el presente **RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO** registrado con el **nº85/2024**, seguido por los trámites del **PROCEDIMIENTO ABREVIADO**, siendo partes [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como demandante, representado por el Procurador de los Tribunales Sr. Mallén Pascual, y asistido por el Letrado Sr. Torres Ventosa, y, como demandado, el **AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA**, representado y asistido por el Letrado de sus servicios jurídicos, habiéndose personado, como codemandadas, las entidades **MAPFRE ESPAÑA S.A.**, representada por la Procuradora de los Tribunales Sra. Luna Alba y asistida por la Letrada Sra. Palacios Criado, **EMPRESA MUNICIPAL DE AGUAS DE MÁLAGA S.A. (EMASA)**, representada por la Procuradora de los Tribunales Sra. Chacón Aguilar y asistida por la Letrada Sra. Escalante Domínguez, y **SEGURCAIXA ADESLAS S.A. DE SEGUROS**, representada por el Procurador de los Tribunales Sr. Coca Castilla y asistida por el Letrado Sr. de Torres-Rollón Porras, en el que se impugna la resolución de 17 de noviembre de 2023 del Coordinador General Gerente del Ayuntamiento de Málaga, por delegación del Alcalde, desestimatoria del recurso de reposición deducido frente a otra anterior [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que el mencionado Procurador, en la representación que ostenta, con fecha 19 de abril de 2024, interpuso recurso contencioso-administrativo por los trámites



del procedimiento abreviado, que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, en el que se impugnaba la resolución de 17 de noviembre de 2023 del Coordinador General Gerente del Ayuntamiento de Málaga, por delegación del Alcalde, desestimatoria del recurso de reposición deducido frente a otra anterior de 25 de septiembre de 2023, que inadmite a trámite, por falta de legitimación pasiva, la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada con fecha 2 de agosto de 2022 [REDACTED] solicitando se condenase a la demandada al pago de la cantidad reclamada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se acordó dar traslado de la misma a la demandada, y citar a las partes para la celebración de vista, ordenando a la Administración la remisión del expediente administrativo, con al menos quince días de antelación del día señalado. Recibido el expediente, se remitió a la parte actora e interesados personados a fin de poder hacer alegaciones en el juicio.

TERCERO.- Llegada la fecha señalada, la vista se celebró con el resultado que obra en autos, con la comparecencia de la actora, que se ratificó en su pretensión inicial, y de las codemandadas, que se opusieron a ella en virtud de las alegaciones que tuvo por convenientes, no así de la Administración demandada, que no compareció, habiendo remitido informe previo. Recibido el pleito a prueba, se practicaron las que se consideraron pertinentes entre las propuestas por las partes, tras lo cual, éstas informaron lo que interesó a su derecho, declarándose a continuación los autos conclusos, mandando traerlos a la vista para Sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado los preceptos y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso tiene por objeto la resolución de 17 de noviembre de 2023 del Coordinador General Gerente del Ayuntamiento de Málaga, por delegación del Alcalde, desestimatoria del recurso de reposición deducido frente a otra anterior de 25 de septiembre de 2023, que inadmite a trámite, por falta de legitimación pasiva, la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada [REDACTED]
2 [REDACTED]



[REDACTED]

[REDACTED]

Por todo ello, solicita que se anule la resolución de inadmisión y se entre en el fondo del asunto, por concurrir todos los elementos necesarios para ello, y se condene al Ayuntamiento de Málaga al pago de la indemnización pretendida. De forma subsidiaria, interesa que se ordene a la Administración que admita a trámite del expediente y dicte una resolución de fondo.

El Ayuntamiento de Málaga presentó por escrito los fundamentos de su oposición al recurso, que sustancialmente consistieron en la extemporaneidad del recurso y su falta de legitimación pasiva, y que, de entenderse otra cosa, procedería la retroacción de actuaciones para que se sustancie el expediente. Subsidiariamente, considera que no ha quedado acreditada la dinámica de la caída ni el nexo causal, por lo que solicita la desestimación del recurso.

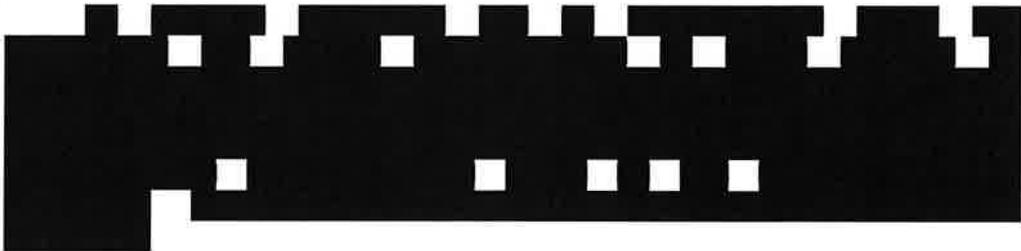
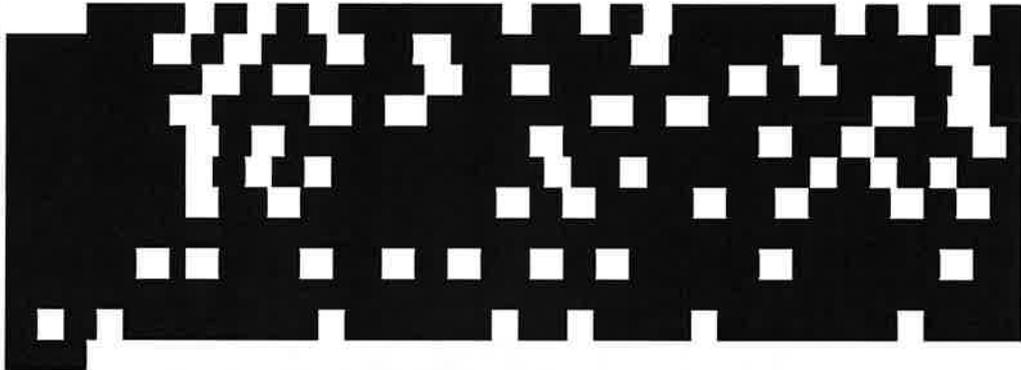
[REDACTED]

Finalmente, la entidad EMASA y su aseguradora insisten en la caducidad del recurso y la falta de legitimación pasiva del Ayuntamiento, en los mismos términos que alegó la Administración.



SEGUNDO.- Procede abordar en primer lugar la inadmisibilidad opuesta por la Administración demandada, al amparo de lo dispuesto en el art. 69.e de la LJCA, por haber sido interpuesto una vez transcurrido el plazo legal de dos meses, contado desde que se entendió rechazada la notificación de la resolución impugnada el día 3 de diciembre de 2023.

Considera la parte actora que la notificación fue defectuosa por haber sido puesta en la sede electrónica del Ayuntamiento a disposición de la Letrada que le representó en el expediente, pero en su carpeta personal, incumpliendo la Ordenanza que prevé que esa carpeta se destine a notificaciones no profesionales, por lo que debió ponerse a su disposición en la carpeta profesional, o bien en la personal del interesado. Por otro lado, la resolución no indicaba el órgano concreto ante el que interponer el recurso contencioso, incumpliendo con ello las exigencias del art. 40.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por lo que sería de aplicación el apartado 3 del precepto, y entender subsanada esa notificación a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación, o interponga cualquier recurso que proceda.



Artículo 43. *Práctica de las notificaciones a través de medios electrónicos.*

1. *Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán mediante comparecencia en la sede electrónica de la Administración u Organismo actuante, a través de la dirección electrónica habilitada única o mediante ambos sistemas, según disponga cada Administración u Organismo.*

A los efectos previstos en este artículo, se entiende por comparecencia en la sede electrónica, el acceso por el interesado o su representante debidamente identificado al contenido de la notificación.

2. *Las notificaciones por medios electrónicos se entenderán practicadas en el momento en que se produzca el acceso a su contenido.*

Cuando la notificación por medios electrónicos sea de carácter obligatorio, o haya sido expresamente elegida por el interesado, se entenderá rechazada cuando hayan transcurrido diez días naturales desde la puesta a disposición de la notificación sin que se acceda a su contenido.

El escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial así como el de recurso de reposición indicaban un correo electrónico habilitado para notificaciones, y consta en el documento acompañado con el escrito de alegaciones que se envió a dicha cuenta un aviso de la puesta a disposición en la sede electrónica, conforme a lo dispuesto en el art. 41.6, por lo que no cabe alegar desconocimiento de la notificación por quien en aquel momento ostentaba la condición de representante del interesado.

La norma legal no distingue carpeta ciudadana o profesional de la Letrada, a los efectos de enviar la notificación a una u otra, en función del contenido de la resolución que se entrega. Es más, se podría decir que ese concepto de carpeta ciudadana a la que se refiere el art. 21 de la Ordenanza reguladora de la Administración electrónica del Ayuntamiento de Málaga (BOP de Málaga 8 de noviembre de 2012), no discrimina el tipo de notificación que haya de recibir, bien sea profesional, bien personal.

Ni siquiera el referido certificado de remisión telemática califica de ninguna manera la ubicación concreta de la notificación en la sede electrónica.



[REDACTED]

[REDACTED]

TERCERO . -

[REDACTED]

[REDACTED]



[REDACTED]

[REDACTED]

En este sentido, se puede citar la Sentencia 554/2021 de 19 de marzo de 2021 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de lo Contencioso-administrativo con sede en Sevilla, Sección 4ª, recurso 2157/2019 (LA LEY 264704/2021), que en un supuesto similar razonó lo que sigue:

[REDACTED]

[REDACTED]



[Redacted text block]



[REDACTED]

CUARTO.- De acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 de la LJCA, y pese a que el recurso va a ser inadmitido, no procede efectuar especial imposición de costas, teniendo en cuenta que concurren en el caso las serias dudas de hecho y de derecho, en los términos que han quedado expuestos.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debe declarar y declaro la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] contra la resolución indicada en el fundamento primero, sin especial imposición de costas.

Llévese la presente resolución al Libro de Sentencias de este Juzgado, y únase certificación de la misma a los autos de su razón.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme, y que contra ella cabe interponer recurso de apelación en este Juzgado, para ante la Sala de lo Contencioso-administrativo con sede en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de quince días.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



